

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio: PRES/VG/ 391/2011/Q-179/10-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de marzo de 2011.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. José Fernando Antonio Campos Cetz en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto del 2010, el **C. José Fernando Antonio Campos Cetz** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **179/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. José Fernando Antonio Campos Cetz**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“1.-...El día 04 de marzo del año 2008, presente ante la Representación Social mi formal denuncia en contra del C. J.C.¹ y/o quien resulte responsable por el delito de daño propiedad ajena, ya que el día 3 de marzo del 2008, me encontraba circulando a bordo de mi vehículo Ford Topaz Modelo 85, en la Avenida Colosio en el carril izquierdo, de esta Ciudad capital cuando una camioneta Nissan de color rojo, invadió el izquierdo y se impacto con el lado derecho de mi vehículo, quedando signada con el número de expediente A-CH/1454/2008, tal como lo acredito con la copia fotostática del acta comparecencia que anexo a la presente.

2.- Posteriormente una semana después de interponer mi denuncia acudí a la Sexta Agencia del Ministerio Publico, ya que ahí fue radicada mi denuncia, donde fui atendido, por el Agente del Ministerio Publico del cual no recuerdo su nombre, mismo que me solicitó que llevara la documentación que me acreditará como propietario del Vehículo Ford Topaz Modelo 85, solicitud que fue cumplida ese mismo día al hacerle entrega a dicho servidor público de copias fotostática de la tarjeta de circulación, licencia de chofer y factura del carro. Acto en el que dicho agente me pidió que regresara en un lapso de 15 días, para verificar el estado en el que se encontraba el carro y de ser posible llevara con un mecánico el vehículo para que cuando regresara le diera un presupuesto de los daños.

3.- Por lo que en un lapso de 15 días, regrese a esa Representación Social, siendo atendido nuevamente por el Agente del Ministerio Publico de la Sexta Agencia, mismo que me informó con motivo de las investigaciones de mi indagatoria había solicitado un informe a la policía de Tránsito para corroborar quién era el propietario del vehículo con el cual se dio el incidente de transito que denuncie, mismo que arrojó que el vehículo salió a nombre de 2 personas con residencia en los Municipios de Calakmul y Escárcega, razón por la que iban a solicitar apoyo para investigar el domicilio de los propietarios, solicitándome que regresara a la semana siguiente.

¹ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

4.- Al regresar a la semana siguiente, el mismo agente que me había atendido las 2 ocasiones anteriores me refirió que no tenían la información solicitada y que regresara nuevamente en semana, cabe mencionar que mi lugar de residencia se encuentra ubicado en el municipio de Champotón y durante todo el año 2008 estuve acudiendo a la Sexta Agencia del Ministerio Público, sin que me dieran respuesta alguna y solicitándome en cada una de las ocasiones que fui que regresara, causando un perjuicio a mi economía ya que al no radicar en esta ciudad capital implica un gasto de transporte.

5.- En el año 2009, siendo el mes de enero acudí nuevamente a la Sexta Agencia del Ministerio Público, y nuevamente me informo el agente del Ministerio Público que no tenía información al respecto, motivo por el cual ante tanto retrasó y falta de fluidez en mi asunto solicité una audiencia con el Procurador, siendo atendido en esa ocasión por el Secretario del Procurador del cual no recuerdo el nombre, al cual le planteé mi problemática, mismo que en ese acto solicito vía telefónica información al director de averiguaciones previas, el cual le refirió a este servidor público que el propietario del vehículo con el cual tuve el incidente de tránsito, ya no se encontraba en el país y que este había vendido el vehículo, en virtud de lo que me informaron, el Secretario del Procurador me solicitó regresara en una semana para hablar con el comandante del cual no me proporcionó el nombre para que me pusiera de acuerdo con él, petición que no comprendí del todo porque en ningún momento me explicaron en que me tenía que poner de acuerdo con el comandante.

6.- Al regresar una semana después, acudí nuevamente a la sexta agencia, siendo atendido por personal de esa agencia quien me refirió que el Comandante no se encontraba, en virtud de lo anterior le manifesté mi inconformidad ya que no me habían proporcionado ni siquiera el nombre del comandante con quien me entrevistaría y que además me siguieran dando vueltas, estuve regresando cada mes a la Sexta Agencia del Ministerio Público durante todo el resto del año 2009, sin que en ninguna de esas ocasiones pudiera entablar comunicación con el Comandante que me atendería.

7.- Durante este año (2010), en el periodo comprendido de enero a agosto he acudido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, aproximadamente en 8 ocasiones, con fecha 14 de agosto del año en curso, al acudir una vez más a la Procuraduría General de Justicia y al ser atendido por personal de la Sexta Agencia del Ministerio Público me informaron que mi asunto no se había resuelto ya que según palabras de la licenciada que me atendió de la cual desconozco su nombre era porque yo no había acreditado la propiedad de mi vehículo, cosa que me sorprendió ya que desde un principio anexo copia de la factura de mi vehículo, razón por la cual acudí a la oficina del Procurador, y fui atendido por su secretario particular, quien al plantearle mi problemática, solicito vía telefónica a la Sexta Agencia información acerca de mi indagatoria y pregunto porque después de más de 2 años todavía no se había resuelto, así mismo solicito se me cambiara de comandante, razón por la que en la Sexta Agencia donde está radicada mi indagatoria ese mismo día me presentaron al Comandante Luna informándome que el ahora llevaría la investigación del caso, al platicar con dicho Comandante me proporcionó su número celular 9811206322 este me pidió que lo llamara a la semana siguiente para que me informara que había hecho al respecto, al cual le he marcado en reiteradas ocasiones y hasta la presente fecha no ha contestado ninguna de las llamadas.

Es por ello que considero que no se han respetado nuestros derechos, ya que hasta la presente fecha mi expediente no avanza ni se terminan de integrar como es debido...”(sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1818/2010, de fecha 20 de septiembre del 2010, se solicitó al C. Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante oficio 996/2010 de fecha 30 del mismo mes y año, signado por el citado Visitador General de la Representación Social.

El 19 de noviembre de 2010, un integrante de esta Comisión, hizo constar que compareció de manera espontánea el quejoso, a fin de indagar el estado de su queja que interpusiera en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, notificándole que su expediente se encontraba en fase de integración y que si requeríamos algún dato adicional se le haría de su conocimiento, seguidamente el agraviado manifestó que acudiría a la Representación Social con la finalidad de investigar qué resultados tenían de su indagatoria, orientándole que solicitara copia de lo que actúe el agente ministerial.

Mediante oficio VG/2481/2010 de fecha 24 de noviembre del 2010, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la Constancia de Hechos número ACH-1454/6TA/2008, iniciada a instancia del hoy quejoso, petición atendida mediante oficio 1329/2010, de fecha 08 de diciembre de 2010, signado por el C. Licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. José Fernando Antonio Campos Cetz, el día 27 de agosto del 2010.
- 2.-Denuncia y/o querrela de fecha 04 de marzo de 2008, del quejoso, rendida ante el C. Licenciado Emmanuel Arguez Uribe, Agente del Ministerio Público de Guardia, en contra del C. J.C. y/o quien resulte responsable, por el delito de Daños en Propiedad Ajena.
- 3.-Oficio 1642/6ta/2010 de fecha 24 de septiembre del 2010, signado por el C. Licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público, dirigido al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió su informe en relación a los hechos materia de investigación.

4.- Copias certificadas de la Constancia de Hechos número ACH-1454/6ta/2008, iniciado por el C. José Fernando Antonio Campos Cetz en contra del C. Joaquín Cordero y/o quien resulte responsable por del delito de Daños en Propiedad Ajena.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 04 de marzo de 2008, el C. José Fernando Antonio Campos Cetz presentó su denuncia y/o querrela ante el C. Licenciado Emmanuel Arguez Uribe, Agente del Ministerio Público de Guardia, en contra del C. J.C. y/o quien resulte responsable por el delito de Daños en Propiedad Ajena, radicándose la Constancia de Hechos número A-CH/1454/2008, misma que con esa fecha fue remitida a la Agencia de Trámite del Ministerio Público correspondiente para su debida continuidad e integración, que con fecha 05 de marzo de 2008, el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, Agente del Ministerio Público, en ese entonces titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público, radicó la Constancia de Hechos número ACH-1454/6TA/2008, realizando diversas diligencias, que con fecha 12 de agosto de 2010, el C. licenciado Miguel Moisés Can Valle, agente del Ministerio Público tomó la titularidad de la citada agencia llevando a cabo el desahogo de actuaciones, apreciándose también que dicha indagatoria hasta la presente fecha se encuentra en fase de investigación.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó en su escrito inicial que el 04 de marzo del 2008, presentó ante el C. Licenciado Emmanuel Arguez Uribe, Agente del Ministerio Público de Guardia su denuncia y/o querrela en contra del C. J.C. y/o quien resulte responsable por el delito de Daños en Propiedad Ajena, iniciándose la Constancia de Hechos número A-CH/1454/2008; que después de interponer su inconformidad

y acreditar la propiedad de su vehículo, compareció en varias ocasiones a la Sexta Agencia del Ministerio Público, para conocer el estado en la que se encontraba su indagatoria, sin que le dieran información alguna transcurriendo los años 2008, 2009 y parte del 2010, y que el 14 de agosto de 2010, al acudir a la citada agencia le informaron que su asunto no se había resultado en virtud de que no acreditó la propiedad del vehículo, lo que le sorprendió en razón de que lo hizo desde el principio.

El quejoso a su comparecencia primera adjuntó copia de su denuncia y/o querrela de fecha 04 de marzo del 2008, rendida a las 09:55 horas, ante el C. Licenciado Emmanuel Arguez Uribe, agente del Ministerio Público de Guardia, en la que manifestó lo siguiente:

“...QUE EL MOTIVO DE SU COMPARECENCIA ES PARA MANIFESTAR QUE ES PROPIETARIO DE UN VEHICULO EL CUAL ACREDITA CON SU TARJETA DE CIRCULACION CON NUMERO DE FOLIO 0548109, EXPEDIDO POR LA COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA...EN LA CUAL DESCRIBE UN VEHICULO...CON RESPECTO A LOS HECHOS EL DIA DE AYER 3 DE MARZO DE AÑO EN CURSO SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA EL DECLARANTE SE ENCONTRABA TRANSITANDO POR LA AVENIDA CENTRAL A BORDO DE SU VEHICULO Y CONDUCIENDO EN EL CARRIL IZQUIERDO, SIENDO QUE ESTABA A UNO CINCUENTA METROS DE LA AVENIDA COLOSIO MANIFESTANDO QUE SE DETUVO YA QUE EL SEMAFORO DE DICHA AVENIDA SE PUSO EN ROJO, ES EL CASO QUE SE PONE EN MARCHA Y CRUZA LA AVENIDA COLOSIO LLEGANDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DE VIA TERRESTRE UNA CAMIONETA NISSAN, DE COLOR ROJA, CON UNA DEFENSA DE MATERIAL DE TUBO, INVADIO DEL CARRIL CENTRAL, AL CARRIL IZQUIERDO DONDE IBA EL DECLARANTE, YA QUE QUIZO REBASAR AL DECLARANTE PERO NO PUDO Y SE IMPACTO CON EL LADO DERECHO DEL DECLARANTE, CAUSANDOLE DAÑOS EN LAS ROTULAS DELANTERAS Y TRASERAS, PUERTA DERECHA ABOLLADA, ES EL CASO QUE EL DECLARANTE DEBIDO AL GOLPE SE SUBE AL CAMELLON CENTRAL Y DICHO SUJETO SE DA A LA FUGA, SIENDO QUE EL DECLARANTE LLEGA A VER LOS NUMEROS DE LA PLACA PERO NO ESTA SEGURO DE UNA LETRA... ASI LAS COSAS QUE SALIERON UNAS PERSONAS DEL DEPARTAMENTO DE VIAS TERRESTRES Y AYUDARON A MOVER SU VEHICULO, Y DESPUES DE UNOS MINUTOS LLEGO UNA PATRULLA DE VIALIDAD PUBLICA EL CUAL LE

MANIFESTO QUE SE PRESENTARA ANTE ESTA AUTORIDAD, MANIFESTANDO EL DECLARANTE QUE INDAGO SOBRE DICHO VEHICULO EL CUAL SABE QUE LO LLEVO A UN TALLER UBICADO EN FRENTE DE CHEDRAUI, Y SABE QUE EL PROPIETARIO RESPONDE AL NOMBRE DE J.C. Y QUE TIENE SU RANCHO DESPUES DEL POBLADO DE NOHACAL, POR TAL MOTIVO SE PRESENTA ANTE ESTA AUTORIDAD PARA INTERPONER SU FORMAL DENUNCIA Y/O QUERRELLA EN CONTRA DE J.C. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR EL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA...”(Sic).

Mediante oficio número 1642/6ta/2010, de fecha 24 de septiembre de 2010, el C. Licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público rindió su informe en los siguientes términos:

“...1) En relación al estado que guarda la constancia de hechos ACH-1454/6TA/2008, le informo que hasta la presente fecha no se ha podido determinar la responsabilidad de alguna persona dentro del citado expediente toda vez que el vehículo con placas de circulación CN-12684, ha cambiado de propietario en varias ocasiones aunado a que los propietarios han sido personas que no radican en esta Ciudad de Campeche por lo que se giro atenta colaboración al LICENCIADO CARLOS MANUEL POOT TUN, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO destacamentado en Constitución, Calakmul, Campeche, con la finalidad de que nos aportara datos del propietario del vehículo referido en virtud de que la Ciudadana G.A.R.² quien aparece como propietaria tiene su domicilio en el ejido de Altamira de Zinaparo, Escárcega Campeche, siendo que por medio de la policía ministerial se tuvo conocimiento que dicha persona había vendido el vehículo referido al Ciudadano F.Z.A.³, siendo que dicha persona señalo a su vez que había vendido el vehículo al Ciudadano M.P.F.⁴, quien el día miércoles 25 de agosto de 2010, en su declaración ministerial presentada en esta Sexta Agencia del Ministerio Publico, presento contrato de compraventa de fecha 29 de mayo de 2008, por lo que se deduce que la persona que tenía el vehículo que nos ocupa a su disposición el 03 de marzo de 2008, día en que suscitara el hecho de transito responde al nombre de

² Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

³ Idem.

⁴ Idem.

F.Z.A., por lo que el día 25 de agosto de 2010, se giro atento citatorio a dicha persona para que compareciera el día 30 de agosto de 2010 a las 11:00 hrs, siendo que dicha persona no compareció a la audiencia fijada para rendir su declaración ministerial en calidad de aportador de datos; 2) Denuncia y/o querrela por comparecencia, acuerdo de radicación, acuerdo de identificación de propietario de vehículo; 3) Oficio de identificación de propietario de vehículo; 4) Se recepciona oficio; 5) Resultado de consulta de placas; 6) Nueva comparecencia del C. JOSE FERNANDO ANTONIO CAMPOS CETZ; 7) Acuerdo de colaboración a dependencia; 8) Se solicita colaboración; 9) Acuerdo de recepción de oficio de colaboración; 10) Oficio de colaboración enviado por el Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido; 11) Acuerdo de radicación; 12) Acuerdo de citatorio; 13) Citatorio; 14) Inspección ocular y fe de daños a vehículo; 15) Remisión de diligencias por colaboración; 16) Acuerdo de oficio de colaboración a Escárcega; 17) Oficio de colaboración a Escárcega; 18) Solicitud de copia de licencia de conductor; 19) Resultado de consulta de licencia de conducir; 20) Acuerdo de colaboración a Escárcega; 21) Recordatorio de oficio de colaboración a Escárcega; 22) Oficio de investigación a la policía ministerial del Estado; 23) Se remite colaboración cumplida por el Agente del Ministerio Publico destacamentado; 24) Oficio donde se remite diligencias en colaboración; 25) Inicio por oficio; 26) Acuerdo de citatorio a aportador de datos; 27) Citatorio; 28) Constancia de no comparecencia; 29) Acuerdo de recepción de oficio de la policía ministerial; 30) Ratificación del agente de la policía ministerial; 31) Oficio de Investigación; 32) Acuerdo de remisión de diligencias; 33) Solicitud de copias; 34) Resultado de la consulta de licencia; 35) Oficio de investigación; 36) Informe de la policía ministerial; 37) Citatorio; 38) Se solicita copia de la licencia de conducir; 39) Resultado de consulta de licencia; 40) Declara el ciudadano M.P.F.; 41) Citatorio al ciudadano F.Z.A.; 42) Constancia de no comparecencia; **se refiere que dicho citatorio fue la última diligencia que se realizó en el presente expediente, junto con su constancia de no comparecencia misma que tiene fecha de 30 de agosto de 2010;** de igual forma se le hace de su conocimiento que queda pendiente girar oficio de presentación en caso de que el Ciudadano F.Z.A., no comparezca a los citatorios que se le remitieran por parte de esta Autoridad; así como el dictamen de criminalística y avalúo de daños, mismo que aun no se ha

solicitado en razón de que no se cuenta hasta la presente fecha con la declaración ministerial del probable responsable dentro de la averiguación que nos ocupa a pesar de haberse girado colaboración dentro del estado para dar con el responsable ya que como se refirió el vehículo ha sido vendido en varias ocasiones...”(Sic).

Continuando con las investigaciones realizadas por personal de este Organismo se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas del expediente número A-CH/1454/6TA/2008, de la cual se aprecian las siguientes diligencias:

- I. Acuerdo de continuidad de fecha 04 de marzo de 2008, por medio del cual el C. Licenciado Emmanuel Arguez Uribe, agente del Ministerio Público de Guardia, remitió los autos que integran la Constancia de Hechos número ACH/1454/2008 a la Agencia de Trámite del Ministerio Público que corresponda, para su debida continuidad e integración.
- II. Acuerdo de radicación de fecha 05 de marzo de 2008, a través del cual el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, en ese entonces titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público hizo constar que se tenía por recibido del C. Licenciado Emmanuel Arguez Uribe, agente ministerial el expediente citado, radicándose la indagatoria en el Libro de Gobierno bajo el número ACH-1454/6TA/2008, ordenándose practicar tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos.
- III. Acuerdo para identificación de propietario de vehículo, de fecha **21 de abril del 2008**, en el que el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, determinó girar oficio al Director de Informática para que se ordene a su personal especializado en Consulta o Verificación del Sistema Nacional de Seguridad Pública rindan un informe sobre la identificación del nombre y domicilio correctos del propietario del vehículo con placas de circulación vehicular CM 72-776 y/o CN 72-776 particulares del Estado de Campeche, asimismo se solicitó que aporte demás datos de interés para la investigación, en virtud de que dicho auto se encuentra relacionado con la indagatoria ACH-1454/6TA/2008.
- IV. Oficio número 614/6TA/2008 de fecha **05 de marzo de 2008**, signado por el

citado agente del Ministerio Público, dirigido al C. L.I. Mario Alberto Buenfil Flores, Coordinador de Informática, solicitándole lo anterior.

- V. Acuerdo de fecha **06 de marzo de 2008**, por medio del cual el Ministerio Público asentó que se tenía por recibido del Coordinador de Informática, el oficio número PGJ/CI/228-06Mz de fecha 06 de marzo de 2008, resultado de consulta, mismo que se acumulo en autos.
- VI. Nueva comparecencia del agraviado de fecha **01 de abril del 2008** rendida a las 11:08 horas, ante el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, Agente del Ministerio Público, en la cual manifestó lo siguiente:

“...Que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de manifestar que su vehículo de la MARCA...se encuentra en el municipio de Champotón, Campeche, en la calle 35, No. 3 entre 12 y 14 de la Colonia Lázaro Cárdenas en Champoton, Campeche, por lo que, no lo puede traer ante esta autoridad para que realicen las diligencias necesarias con él, ya que no enciende. Así mismo en este acto acredita la propiedad del vehículo de la Marca... con la siguiente documentación: Original de la factura con numero de folio: 0611 CM de fecha 21 de septiembre de 1988 expedida por...Original de la Tarjeta de Circulación con numero de folio: 0548109 expedida por ...Original de la Declaración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y/o Derechos por Servicios de Control Vehicular con numero...así mismo refiere el declarante que desde que compro el vehículo descrito líneas arriba, no ha realizado el cambio de propietario...”(Sic).

- VII. Acuerdo de colaboración a Dependencia de fecha 21 de abril de 2008 en el que el agente ministerial determinó que en virtud de que en las constancias que integran la indagatoria, se advierte que para el total esclarecimiento de los hechos, es menester realizar las siguientes diligencias: “...1).- Solicito que se traslade al domicilio ubicado en la Calle 35, No. 3 entre 12 y 14 de la Colonia Lázaro Cárdenas en el municipio de Champotón, Campeche, con la finalidad de practicar la diligencia de dar fe ministerial de los daños que presenta el vehículo de la Marca...Propiedad del C. JOSÉ FERNANDO ANTONIO CAMPOS CETZ, y 2).-Solicite al perito emita el correspondiente Avalúo de Daños en Fotografía consecuentemente...se ordene se efectúen las diligencias

citadas en líneas anteriores, y una vez cumplimentado lo anterior se remitan las actuaciones practicadas a esta agencia investigadora...” (Sic).

VIII. Oficio número 977/6TA/2008 de fecha **21 de abril de 2008**, signado por el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente del Ministerio Público, dirigido al C. Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas “A, solicitándole que se sirva enviar oficio de colaboración al agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, para efectos de solicitarle lo expuesto en el acuerdo respectivo.

IX. Acuerdo de Recepción de Oficio por Colaboración de fecha **08 de mayo de 2008**, mediante el cual el Órgano Investigador hizo constar que se tenía por recibido el oficio 896/2008 de fecha 07 de mayo del 2008, signado por el C. Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, mediante el cual adjunta el oficio 499/2008 de fecha 29 de abril de 2008, suscrito por el C. Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, titular de la Agencia Investigadora de Champotón, Campeche, en el que se remitió las diligencias realizadas dentro de la Manifestación de Hechos número 189/CHAMP/2008, de la cual obran las siguientes diligencias:

A) Acuerdo de Radicación de fecha **24 de abril de 2008**, en el que el C. Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, agente del Ministerio Público asentó que se tenía por recibido de la Dirección de Averiguaciones Previas, el oficio número 780/2008 signado por el Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, de fecha 24 de abril de 2008, adjuntando el oficio número 977/6ta/2008, signado por el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia mediante el cual solicita la colaboración para llevar a cabo los acuerdos dictados dentro del expediente 1454/6TA/2008, radicándose la Manifestación de Hechos número MH-189/CHAMP/2008.

B) Acuerdo de citatorio a querellante de fecha **27 de abril de 2008**, mediante el cual el C. Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, agente ministerial hizo constar que en virtud de que en autos es necesaria inspección ocular y fe de daños de un vehículo de la marca...que se encuentra descompuesto frente al domicilio del querellante, quien tiene su domicilio...gírese citatorio al

agraviado, para que comparezca ante esa autoridad el día 29 de abril de 2008, a las 10:30 horas, para llevar a cabo la inspección y fe de daños de vehículo.

C) Oficio S/N de fecha **27 de abril de 2008** signado por el C. Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, agente del Ministerio Público, dirigido al C. José Fernando Campos Cetz, a fin de notificarle lo anterior.

D) Acuerdo de fecha **29 de abril de 2008**, con el cual el citado agente ministerial hizo constar que se constituyó en compañía del perito la C. Maestra Dora Cecilia Núñez Góngora y del C. Campos Cetz hasta el predio de éste, con la finalidad de realizar inspección ocular del domicilio, dar fe de los daños que presenta el vehículo en cuestión procediendo el perito a tomar fotografías de los daños que presenta dicho auto, para que posteriormente emitiera su dictamen.

E) Acuerdo de Remisión de diligencias por Colaboración de fecha **29 de abril de 2008**, mediante el cual el C. Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, agente del Ministerio Público, determinó que toda vez que se han desahogado las diligencias solicitadas por colaboración dentro del expediente ACH-1454/6TA/2008, se remitan las actuaciones que obran dentro de la Manifestación de Hechos número 189/CHAMP/2008 al Director de Averiguaciones, para efectos de que por su conducto sean enviadas al C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, para que sean acumuladas al expediente principal.

X. Acuerdo de Colaboración de fecha **13 de mayo de 2008**, en el cual el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente ministerial señaló que en virtud de que en las constancias que integran la indagatoria, se advierte que para el total esclarecimiento de los hechos es necesario realizar diversas diligencias, se debía girar oficio al C. Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas para que a su vez envié, oficio de colaboración al agente del Ministerio Público, destacamentado en Escárcega, Campeche, para que efectúen diversas actuaciones y una vez cumplimentado se remitan las mismas a la Sexta Agencia del Ministerio Público.

- XI. Oficio 1160/6ta/2008 de fecha **13 de mayo de 2008**, signado por el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente del Ministerio Público, dirigido al Director de Averiguaciones Previas, requiriéndole su colaboración para enviar oficio al agente ministerial de Escárcega, Campeche y éste a su vez realice diversas diligencias.
- XII. Oficio número 1498/6TA/2008 de fecha **18 de junio de 2008**, mediante el cual el titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público, le solicitó al C. L.I. Mario Alberto Buenfil Flores, Coordinador de Informática, que ordenara a su personal especializado en consulta o verificación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que rindan un informe si el C. J.C. cuenta con licencia de conductor, la identificación del nombre y domicilio correctos, así como que aporte demás datos de interés para la indagatoria.
- XIII. Oficio PGJ/CI/657-18 Jn de fecha **18 de junio de 2008**, a través del cual el Coordinador de Informática le informó al C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente ministerial que se consulto el nombre del C. J.C.⁵ como primer apellido en el Padrón Estatal de Licencias de Conducir encontrándose dos registros, uno a nombre del C. J.C.L. con número de licencia 0002347 y dirección en el Ejido Aquiles Serdan Chuina, Champotón, Campeche y el otro a nombre de C.J.C.A.⁶ con número de licencia CF04959 y domicilio en la calle 35, No. 44, Colonia Fátima, Carmen, Campeche.
- XIV. Acuerdo de fecha **04 de julio de 2008**, mediante el cual el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente del Ministerio Público, asentó que de las constancias que integran la indagatoria se advierte que para el total esclarecimiento de los hechos es necesario realizar diversas actuaciones, para lo cual se debía girar oficio al Director de Averiguaciones Previas, con la finalidad de solicitar que envíe oficio al agente del Ministerio Público de Constitución, Escárcega, Campeche.
- XV. Oficio número 1652/6ta/2008 de fecha **04 de julio de 2008**, en el que el C. Pedro Moo Cahuich, agente ministerial le requiere al Director de

⁵ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁶Idem.

Averiguaciones Previas, su colaboración para el desahogo de diversas diligencias.

XVI. Oficio número 1653/6TA/2008 de fecha **04 de julio de 2008**, por el que el agente del Ministerio Público Titular de la Sexta Agencia, le solicitó al C. Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado, se realizara una investigación de los hechos suscitados el día 03 de marzo de 2008, alrededor de las 08:00 horas, querellado por el C. José Fernando Antonio Campos Cetz, por el delito de Daño en Propiedad Ajena, y se investigue si el C. J.C. tiene algún domicilio en esta ciudad.

XVII. Oficio número 1826/2008 de fecha **29 de julio de 2008**, mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas, le remitió al Titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público, el recurso número 103/2008 suscrito por el C. Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público de Constitución, Calakmul, Campeche, que lleva anexó la Manifestación de Hechos MH-010/CONST/2008 relacionada con la colaboración solicitada, de cuya documentación se aprecia las diligencias siguientes:

A) Inicio por oficio de fecha **18 de julio de 2008**, por medio del cual el C. Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público de Constitución, Calakmul, Campeche, asentó que se tenía por recibido el recurso número 572/2008 de fecha 09 de julio del 2008, signado por el Director de Averiguaciones Previas "A" de fecha 09 de julio de 2008 en el cual adjunta el recurso 1652/6TA/2008 suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia, por el que solicita la colaboración para llevar a cabo las diligencias acordadas dentro del expediente número 1454/6TA/2008, iniciándose la Manifestación de Hechos número MH.010/CONST/2008.

B) Acuerdo de citatorio a aportador de datos de fecha **18 de julio de 2008**, a través del cual el agente ministerial señaló que en virtud de que en autos obra la solicitud del Director de Averiguaciones Previas a efecto de que sea citada la C. G.A.R. para rendir su declaración ministerial y quien tiene su domicilio en el Ejido Altamira de Zinaparo, Escárcega, Campeche, Campeche, además de que sea requerida para presentar el vehículo de la marca Nissan, Línea Pick Up, dos puertas color rojo, modelo 1987, serie LN6ND11S9HC329710, con

placas de circulación CM 72776, particulares del Estado de Campeche, se gire citatorio a la C. G.A.R.

- C) Citatorio de fecha **18 de julio de 2008**, signado por el C. Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, dirigido a la C. G.A.R., con la finalidad de que comparezca ante la Representación Social el día 20 de julio de 2008, a las 10:30 horas, así como presentar el vehículo en cuestión, documentos del vehículo e identificación oficial.
- D) Constancia de No Comparecencia de fecha **20 de julio de 2008**, donde se da fe de que la C. G.A.R. no se presentó a la Representación Social para llevar a cabo la diligencia programada.
- E) Acuerdo de Recepción de oficio de fecha **22 de julio de 2008**, por el que el Ministerio Público, acusa el original del documento número 065/PME/2008 de fecha 22 de julio de 2008, signado por el C. Román Omar González Rodríguez, Agente de la Policía Ministerial del Estado, encargado del destacamento de Constitución, Calakmul, Campeche, en el cual rinde un informe de localización y presentación.
- F) Acuerdo de fecha **22 de julio de 2008**, por el que el Ministerio Público hace constar que compareció el C. Román Omar González Rodríguez, Agente de la Policía Ministerial a ratificarse de su oficio número 065/PME/2008 de fecha 22 del mismo mes y año.
- G) Oficio 065/P.M.E./2008 de fecha 22 de julio de 2008, suscrito por el C. Román Omar González Rodríguez, dirigido al C. Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público, mediante el cual le informa que al constituirse al domicilio de la C. G.A.R. en el Ejido Altamira de Zinaparo, Escárcega, Campeche, se entrevistó con la C. A.A.R.⁷, la cual manifestó ser hermana de la C. G.A.R. pero que ésta desde diciembre de 2007 está viviendo en Unión Americana y respecto al vehículo fue vendido a su cuñado de nombre L.Z.A., quien habita en el poblado de Chiná, Campeche, pero no sabía la dirección exacta y quien actualmente tiene la legítima propiedad y los documentos del automóvil.

⁷ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

- H) Acuerdo de fecha **28 de julio de 2008**, por medio del cual el C. Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, envió al Director de Averiguaciones Previas las actuaciones que se realizaron en la Manifestación de Hechos número 010/CONST/2008.
- XVIII. Acuerdo para Identificación de Propietario de Vehículo de fecha **30 de julio de 2008**, mediante el cual el C. Licenciado Pedro Moo Cauich, Agente del Ministerio Público, para la debida integración de la indagatoria solicitó al Coordinador de Informática, ordenara a su personal especializado en Consulta o Verificación del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe por escrito si el C. L.Z.A. cuenta con licencia de conductor, la identificación del nombre y domicilio correctos.
- XIX. Oficio número 1841/6TA/2008 de fecha **30 de julio de 2008**, signado por el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, donde le solicitó al Coordinador de Informática lo antes expuesto.
- XX. Acuerdo de Recepción y Fe Ministerial de Documentos de fecha **31 del mismo mes y año**, mediante el cual el agente ministerial asentó que recibió del Coordinador de Informática el oficio PGJ/CJ/CI/857-31J1 de fecha 31 de julio del 2008.
- XXI. Oficio PGJ/CJ/CI/857-31J1 de fecha **31 de julio del 2008**, signado por el C. L.I. Mario Alberto Buenfil Flores, Coordinador de Informática dirigido al C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, informándole que el nombre de C. L.Z.A. en el Padrón Estatal de Licencias de Conducir y Padrón Estatal Vehicular no se encontró.
- XXII. Acuerdo en donde se ordena investigación de hechos, de fecha **01 de agosto del 2008**, en el que el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, Agente Investigador del Ministerio Público, señaló que para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad es necesario girar oficio al Director de la Policía Ministerial, para que personal a su mando efectúe las indagaciones pertinentes para el esclarecimiento de los sucesos.

- XXIII. Oficio 1857/6TA/2008 de fecha **01 de agosto de 2008**, suscrito por el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente del Ministerio Público, dirigido al C. Licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado, con la finalidad de solicitarle investigue el nombre y domicilio correcto del C. L.Z.A., quien al parecer tiene su domicilio en el poblado de Chiná, Campeche, debiendo rendir a la brevedad posible el resultado.
- XXIV. Acuerdo de cambio de titular de fecha **12 de agosto de 2010**, mediante el cual el C. Licenciado Miguel Moisés Can Valle, agente del Ministerio Público sustituyó al C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente ministerial en la integración de la Constancia de Hechos número ACH-1454/6TA/2008.
- XXV. Acuerdo de fecha **20 de agosto de 2010**, en el que el C. Licenciado Miguel Moisés Can Valle, agente ministerial hizo constar que se tenía por recibido del C. Domingo Luna Cruz, Agente Especializado de la Policía del Estado Encargado del Grupo de Investigación, el oficio número 20/2010, del que se ratifica con esa misma fecha el mencionado agente.
- XXVI. Oficio número 20/2010, de fecha **20 de agosto del 2010**, signado por el C. Domingo Luna Cruz, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado, Encargado del Grupo de Investigaciones, en el que rinde informe al titular de la Sexta Agencia Investigadora en los siguientes términos:

“...Que al recibir su atento oficio de investigación, el suscrito y personal de la policía ministerial bajo su mando nos constituimos a bordo de la unidad oficial hasta el poblado de China Campeche, y logramos ubicar el domicilio del C. L.Z.A., ubicado en la calle 11 entre vía férrea y calle principal a un costado del puesto de comida económica denominada Ayala, por lo que al llegar fuimos recibidos por esta misma persona pero nos manifestó que su nombre correcto es F.Z.A., y no L.Z.A., y que en relación a los hechos que se investigan nos manifiesta que efectivamente el fue propietario de la camioneta mencionada en la presente indagatoria, pero es el caso que desde hace aproximadamente tres años anteriores a la fecha, que vendió dicha camioneta al C. M.P.F., quien solo sabe tiene su domicilio en el poblado de pocyaxum ubicado en el tramo china, tixmucuy Campeche, por lo que después de obtener estos datos nos trasladamos hasta el mencionado

poblado de pocyaxum, donde al llegar logramos ubicar la mencionada camioneta marca Nissan con las placas CN 12684 del edo, de color rojo y con las mismas características de la que se relaciona en la presente indagatoria, camioneta que ya no cuenta con la defensa de tubos, así como se aprecia que el guardalodos de la parte derecha delantera fue cambiado, camioneta que se encontraba estacionada frente a un domicilio sobre la calle 11 entre 6 y 8, del mencionado poblado, por lo que al llamar en ese domicilio fuimos recibidos por una persona del sexo masculino quien nos dijo responder al nombre de V.M.C.S.⁸, por lo que después de identificarnos como policías ministeriales le manifestamos el motivo de nuestra presencia, y este nos manifestó que dicha camioneta es propiedad del licenciado M. P.F., pero que este radica en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y que solo viene periódicamente al poblado de pocyaxum ya que este es propietario del rancho denominado el chapa ubicado en los terrenos del mencionado poblado, pero que al entrevistado le tiene dejado encargado dicho rancho así como la mencionada camioneta, de la cual el entrevistado ignoraba si esta camioneta estaba relacionada en la presente indagatoria, pero que estaba en la mejor disponibilidad de avisarle a su patrón por vía telefónica para que venga a arreglar el problema ante esta representación social, por lo que después de obtener estos datos nos retiramos del domicilio del entrevistado...”(Sic)

XXVII. Acuerdo de cita de fecha **23 de agosto de 2010**, por el que el C. Licenciado Miguel Moisés Can Valle, agente ministerial determinó que en virtud de que la autoridad considera necesaria la comparecencia del C. V.M.C.S., le giró citatorio para que declare el 27 de agosto de 2010, a las 11:00 horas, apercibiéndolo que en caso de no presentarse se hará acreedor a la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

XXVIII. Citatorio de fecha **23 de agosto de 2010**, signado por el C. Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, dirigido al C. V.M.C.S., con la finalidad de que se presente a rendir su declaración ministerial como aportador de datos.

⁸ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

- XXIX. Acuerdo para Identificación de Propietario de Vehículo de fecha **23 de agosto de 2010**, mediante el cual el citado agente del Ministerio Público, solicitó al Coordinador de Informática, ordenara a su personal especializado en Consulta o Verificación del Sistema un informe si el C. M.P.F. cuenta con licencia de conductor, la identificación del nombre y domicilio correctos.
- XXX. Oficio número 1439/6TA/2010 de fecha **23 del mismo mes y año**, signado por el C. Licenciado Miguel Moisés Can Valle, agente ministerial dirigido al Coordinador de Informática, solicitándole lo anterior.
- XXXI. Acuerdo de Recepción y Fe Ministerial de Documentos de **fecha 23 de agosto de 2010**, mediante el cual el agente ministerial asentó que se tenía por recibido del Coordinador de Informática el oficio PGJ/CI/945-23AG, referente a un resultado de consulta de fecha 23 de agosto de 2010.
- XXXII. Oficio PGJ/CI/945-23AG de esa misma fecha, signado por el citado Coordinador de Informática, dirigido al Titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público, informándole que se consulto el nombre del C. M.P.F. en el Registro Estatal de Licencias de Conducir con resultado negativo, al igual que en el Registro Estatal Vehicular, con consecuencias positivo y que además se examino la placa a nombre de M.P.F., en el Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados con efectos negativos.
- XXXIII. Declaración del C. M.P.F. en calidad de aportador de datos de fecha 25 de agosto de 2010, rendida ante el C. Licenciado Miguel Moisés Can Valle, agente del Ministerio Público en la que manifestó:

“...Que el motivo de su comparecencia ante esta autoridad es porque el día lunes 23 de agosto del año en curso le llegó un citatorio a su empleado el CIUDADANO V.M.C.S...y en torno a los hechos manifiesta el declarante que actualmente es el dueño del vehículo de la MARCA... y en torno a los hechos manifiesta que el día 29 de mayo del año 2008 adquirió el vehículo...por lo cual manifiesta ante esta autoridad que él no puede estar involucrado en el hecho de tránsito ya que dicho hecho sucedió el día 03 de marzo del año 2008, dos meses anteriores que el declarante adquiriera el referido vehículo, así mismo manifiesta el declarante que dicho vehículo se lo compro al

ciudadano F.Z.A. mismo que habita en el Poblado de Chiná del Estado de Campeche mismo que se dedica a vender diversos automóviles, pero el cual no lo tenía a su nombre sino a nombre de la ciudadana G.A.R. con quien celebro un contrato de compraventa pero el trato lo hizo con el ciudadano F.Z.A...Seguidamente el declarante refiere que trajo el vehículo en cuestión a esta Representación Social para que esta autoridad realice las diligencias que considere necesaria, así mismo refiere el declarante que desde que adquirió la citada camioneta no le ha hecho alguna reparación solo cambio la salpicadera delantera del lado del copiloto ya que se encontraba picada... (Sic).

XXXIV. Acuerdo de cita de fecha **25 de agosto de 2010**, mediante el cual el C. Licenciado Miguel Moisés Can Valle, agente del Ministerio Público acordó enviar citatorio al C. F.Z.A., para que rinda su declaración dentro del expediente, girándose el ocurso S/N de la misma fecha para que comparezca el día 30 de agosto de 2010, a las 11:00 horas.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En cuanto a la inconformidad del quejoso de que después de interponer su denuncia por el delito de daños en propiedad ajena, y acreditar la propiedad de su vehículo, compareció en varias ocasiones a la Sexta Agencia del Ministerio Público, para indagar el estado en la que se encontraba su indagatoria, sin que le dieran información alguna transcurriendo los años 2008, 2009 y parte del 2010, y que el 14 de agosto de 2010, al acudir a la citada agencia le informaron que su asunto no se había resuelto.

La Representación Social argumentó en términos generales en el informe transcrito en las páginas 8 y 9 de la presente resolución que el transcurrir del tiempo sin que se resolviera la Constancia de Hechos número ACH-1454/6TA/2008, obedeció a que el vehículo con el que el quejoso colisionó ha cambiado de propietario en varias ocasiones y que éstos son personas que no radican en esta Ciudad, girándose oficios de colaboración deduciéndose que la persona que tenía el auto el 03 de marzo de 2008 fue el C. F.Z.A. y que el 25 de

agosto de 2010, se citó a éste para que compareciera el 30 de agosto de 2010, a rendir su declaración pero no se presentó, levantándose constancia de ello siendo esta diligencia la última que se realizó dentro de la indagatoria.

Del análisis de las documentales que integran la Constancia de Hechos número A-CH/1454/6TA/2008, se arriba a las siguientes consideraciones:

- A) Que el C. Licenciado Emmanuel Arguez Uribe, agente del Ministerio Público de Guardia, fue quien inició dicha indagatoria el 04 de marzo de 2008 y con fecha 05 del mismo mes y año, el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente ministerial emitió un acuerdo por el que radicaba bajo su responsabilidad la Constancia de Hechos número ACH-1454/6TA/2008 y ordenaba practicar las diligencias que sean necesarias.

- B) Que del 01 de agosto de 2008, fecha en la que el agente ministerial verificó su última actuación consistente en la emisión del oficio numero 1857/6TA/2008 dirigido al Director de la Policía Ministerial a fin de que comisione a elementos a su cargo y efectúen las indagaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, hasta el 12 de agosto de 2010, día en la que se efectuó la constancia de que el C. Licenciado Miguel Moisés Can Valle, agente del Ministerio Público, asumía la titularidad de la Sexta Agencia del Ministerio Público, acordándose en ese acto la continuidad de la Constancia de Hechos número ACH-1454/6TA/2008, **se observa una inactividad de 2 años con 11 días en la citada indagatoria.**

Al respecto es menester señalar que, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada “actividad investigadora” del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel Rivera Silva en su obra “El Procedimiento Penal”⁹, *“entraña una labor de auténtica averiguación; **de búsqueda constante** de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan”*, es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y

⁹ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 42 y 43.

poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Según el citado autor, la actividad investigadora, considerada con la calidad de pública, al encontrarse orientada a la satisfacción de necesidades de carácter social, se encuentra regida por diversos principios, tales como son: el principio de los requisitos de iniciación, el de la oficiosidad y el de la legalidad.

De especial interés resulta el segundo de los principios nombrados, mismo que establece que para la búsqueda de pruebas, el órgano investigador, no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persigan por querrela. Esto es, al tener el Ministerio Público conocimiento de la probable comisión de un delito, una vez iniciada la investigación debe, **oficiosamente**, llevar a cabo la búsqueda de pruebas para, una vez concluida la investigación, determinar en función de su atribución constitucional sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

De igual forma cabe apuntar que respecto a la procuración de justicia el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga las facultades para la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los **principios de prontitud y eficacia** debe recibir las denuncias y querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello también implica de manera general que en breve término en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término exacto, más allá de los plazos relativos a la prescripción, para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...***”. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia¹⁰.

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16¹¹, al señalar que la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia, que, a la vez propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en

¹⁰ **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías.. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XIII, Enero de 2001. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 1748.

¹¹ <http://www.cndh.org.mx/recomen/general/016>.

el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.

De igual forma se menciona que se considera oportuno insistir en la necesidad de establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial;¹² d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

De esta forma, del análisis de los elementos probatorios integrados al expediente de queja en estudio, esta Comisión claramente pudo apreciar que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del C. Pedro Moo Cahuich, agente del Ministerio Público, a quien se le encomendó desde el 5 de marzo de 2008 llevar a cabo la debida integración de la Constancia de Hechos número ACH-1454/6TA/2008 por el delito de daños en propiedad ajena; no fue diligente respecto al curso y tramitación del procedimiento respectivo, pues si bien es cierto llevó a cabo diversas actuaciones, dejó inactiva la indagatoria sin causa justificada, por un espacio de 2 años con 11 días para que se realizara otra actuación hasta el momento en el que entro en funciones el C. Licenciado Miguel Moisés Can Valle, agente del Ministerio Público.

Ahora bien, de las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se observa

¹² La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa. <http://www.cndh.org.mx/recomen/general/016>.

que el 29 de julio de 2008, la autoridad denunciada ya disponía de las diligencias remitidas por el agente ministerial del destacamento de Constitución, Calakmul, Campeche, quien oportunamente informó que la C. G.A.R.; habitaba en Unión América y que esta había vendido el vehículo al C. F.Z.A. en cambio el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente ministerial, se limitó solamente a requerir por una sola ocasión al Director de la Policía Ministerial efectúe las investigaciones necesarias y aunque no recibió el informe solicitado a la policía, tampoco se ocupó de enviarle un oficio para el cumplimiento a su petición, lo que seguramente le hubiese conducido a otras acciones como las que finalmente llevaron a cabo el actual titular de la Sexta Agencia.

En mérito de lo anterior, queda evidenciado para este Organismo que con la omisión documentada en el expediente en estudio, expuesta en el epígrafe anterior el funcionario público transgredió lo establecido en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece, que los servidores públicos deben de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, por lo que al no realizarlo como lo dispone el numeral citado, el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente del Ministerio Público, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio del C. José Fernando Antonio Campos Cetz.

Ahora bien tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, es de observarse:

De las constancias que obran en la Constancia de Hechos número ACH-1454/6TA/2008 se aprecia el oficio número 1857/2008 de fecha 01 de agosto de 2008, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente del Ministerio Público le solicitó que comisionara a elementos a su cargo a fin de que realizaran las investigaciones correspondientes, observándose como anteriormente se mencionó que la policía no le envió oficio para cumplir con su petición.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Constitución Federal señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Por su parte, el numeral 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, alude que la Policía Ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común. De igual manera, el artículo 23 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de esa Representación Social señala que los agentes del Ministerio Público pueden solicitar a la Dirección de Policía Ministerial la investigación de los hechos denunciados o querellados, así como el apoyo que sea necesario para el debido cumplimiento de las determinaciones ministeriales, mientras el artículo 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, refiere de manera general que los servidores públicos deben de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.

Bajo ese tenor, y aplicado las disposiciones citadas al caso que nos ocupa, podemos observar que es función de los elementos de la Policía Ministerial apoyar al Ministerio Público en la investigación de los delitos, por lo que al haber omitido darle cumplimiento a lo solicitado por el agente del Ministerio Público, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

De igual manera, de las documentales que integran la Constancia de Hechos número ACH-1454/6TA/2008, se aprecia que con fecha **04 de marzo de 2008**, el quejoso presentó denuncia y/o querrela por el delito de daños en propiedad ajena, radicándose el 5 de marzo del mismo mes y año, ante la Sexta Agencia del Ministerio Público la Constancia de Hechos número ACH-1454/6TA/2008; si bien es cierto a la fecha en la que se nos obsequio copias de la misma (09 de diciembre de 2010) se observan 47 diligencias, siendo la última el citatorio de fecha 25 de agosto de 2010, dirigido al C. F.Z.A. ordenada por el C. Licenciado Miguel Moisés Can Valle, agente del Ministerio Público a fin de que comparezca a la Representación Social a rendir su declaración en calidad de aportador de datos, no menos cierto es que se comprobó que durante su tramitación se observa una

inexplicable inactividad de más de 2 años a partir del 02 de agosto de 2008 al 11 de agosto de 2010 y aunque el C. Licenciado Miguel Moisés Can Valle tomó el cargo como responsable de la Sexta Agencia del Ministerio Público el 12 de agosto de 2010 reinició tareas encaminadas a la integración de la citada indagatoria, para entonces ya habían transcurrido 2 años con 5 meses y 8 días desde que el agraviado había exitado la actuación del Representante Social, lo que implica que a la luz del artículo 59 del Código Penal del Estado que establece que cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena se perseguirá a petición de parte, lo que en correlación al numeral 101 del mismo ordenamiento que señala que la acción que nazca de un delito, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, por lo tanto existe la posibilidad de que la acción penal a la presente fecha ya se encuentra prescrita.

De esta forma el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich incumplió las obligaciones derivadas de su relación jurídica que tiene con el Estado, al no realizar la investigación que le corresponde dejando ilusoriado el derecho a la procuración de justicia que asiste al C. José Fernando Antonio Campos Cetz, transgrediendo con ello, el artículo 23 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que señala, entre otras cosas, que los Ministerios Públicos deben de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de las denuncias y/o querellas, **a fin de evitar que sus expedientes prescriban por inactividad en la investigación**, lo que conforme al debido funcionamiento de la administración pública, en el caso en particular, constituye la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**.

A guisa de observación este Organismo no pasa por alto que de la integración de la Constancia de Hechos número ACH-1454/6TA/2008, no se solicitó el correspondiente peritaje y avalúo de daños, diligencias que eran necesarias para la integración del delito que se investigaba (daño en propiedad ajena).

Así mismo, resulta oportuno mencionar que el quejoso, se encuentra en calidad de víctima, que de acuerdo con el artículo 20 apartado "C", fracciones II y V de la Constitución Federal, tiene derecho entre otros, a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que

cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, además de que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso.

Con relación a las garantías constitucionales anteriores, resulta oportuno citar al autor Jesús Martínez Garnelo quien en su libro “La Investigación Ministerial Previa”¹³ expone que la averiguación previa como fase del procedimiento penal *“requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter, denunciantes, querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, peritos etc. Intervienen en la misma”*, asimismo añade que ***“el Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidas a favor de todos los individuos, de manera que ésta se efectúe con absoluto apego a la ley y no vulnere la seguridad y la tranquilidad de los individuos, basándose en dos principios fundamentales: la fundamentación y la motivación.”***

En ese sentido, debe de señalarse que el C. José Fernando Antonio Campos Cetz, tenía la calidad de víctima u ofendido por lo que el C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria respectiva debió haber garantizado o asegurado el respeto a sus derechos humanos con absoluto apego a ley, por lo que al haberlo omitido teniendo el deber jurídico permitió que prescribiera la acción penal en su perjuicio, incurriendo además en la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. José Fernando Antonio Campos

¹³ Martínez Garnelo, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 252.

Cetz, por parte del C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizado por las autoridades o servidores públicos competentes.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda

discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

(...)

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

(...)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 3. El Procurador General de Justicia del Estado es el titular de la Institución, a quien le corresponderá ejercer por sí mismo o por conducto de los agentes del Ministerio Público del Estado o los auxiliares de éste, las siguientes atribuciones:

I.- Investigar los delitos que sean de la competencia del ministerio público del fuero común en los términos de las disposiciones legales aplicables, perseguir a los probables responsables ante los tribunales locales y demás autoridades competentes, pedir la aplicación de las penas correspondientes, la reparación del daño causado y garantizar el pleno ejercicio de los derechos que tengan la víctima u ofendidos por los delitos;

(...)

Artículo 9.- Las atribuciones en materia de vigilancia de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos comprenden:

(...)

VI.- Fomentar la cultura de los Derechos Humanos y de los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo entre los servidores públicos de la institución;

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 18.- La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común. Para ese efecto, podrá recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público del Estado, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 23.- ...IX. Solicitar a la Dirección de Policía Ministerial la investigación de los hechos denunciados o querellados, así como el apoyo que sea necesario para el debido cumplimiento de las determinaciones ministeriales.

(...)

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente con su anuencia, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones:

(...)

V. Acordar el término de prescripción por cada denuncia o querrela que se reciba; debiendo de agotarse las diligencias necesarias para su debida integración y evitar que los expedientes prescriban por inactividad en la investigación;

...

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulneren los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser víctima u ofendido de un hecho delictivo.
2. Cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

(...)

V.-...El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5.- Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costo y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6.- Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

(...)

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. José Fernando Antonio Campos Cetz, fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia, Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos** atribuible a la C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente del Ministerio Público.

- De las constancias que integran el expediente en estudio se comprobó que elementos de la Policía Ministerial del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del C. José Fernando Antonio Campos Cetz.

En sesión de Consejo, celebrada el día 25 de febrero de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. José Fernando Antonio Campos Cetz, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente al C. Licenciado Pedro Moo Cahuich, agente del Ministerio Público, por haber incurrido en las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos** en agravio del C. José Fernando Antonio Campos Cetz.

SEGUNDA: Se instruya a todos los agentes investigadores para que en lo sucesivo cumplan con la máxima diligencia el servicio que el Estado les ha encomendado y se abstengan de incurrir en dilaciones injustificadas en el cumplimiento del mismo.

TERCERA: Se dicten los proveídos administrativos a fin de que al momento en que se les solicite a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, su colaboración para la investigación de los hechos, lo hagan de manera oportuna cumpliendo lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Federal, 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

***“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”***

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.

C.c.p. Interesado.

C.c.p. Expediente 179/2010-VG.

APLG/LNRM/garm/rcgg.

